



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda la cual correspondió por reparto el día 16 de diciembre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 13 de enero de 2023.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 036

Radicado No. 666824003002-2022-00695-00

LIQUIDACIÓN SUCESIÓN DOBLE INTESTADA (menor cuantía).

INTERESADOS: ÁNGELA ANDREA LÓPEZ SUAREZ, MAGDA MILENA LÓPEZ SUAREZ.

CONVOCADOS: LUZ MARY LÓPEZ QUINTERO Y LUZ MARINA LÓPEZ QUINTERO

CAUSANTES: MARÍA ORLANDA SUAREZ MONTOYA Y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ PALOMINO.

Observada la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el líbello introductorio y sus respectivos anexos, se observan las siguientes falencias que tendrán que ser subsanadas así:

1.- Deberá dar cumplimiento al inciso 5° de la ley 2213 de 2022 el cual aduce: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”

2.-Deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 el cual aduce: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)”. (negrita fuera de texto original).

3.- Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral primero del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, el cual reza: “ La designación del juez a quien se dirige.” Lo anterior dado que,

la demanda está dirigida a la Juez del circuito de esta localidad, y esta servidora determinó rechazar la demanda por falta de competencia en razón al factor objetivo.

4.- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso el cual aduce: “(...) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 8 (...)”. Lo anterior en el sentido que la parte interesada determinó la misma como de mayor cuantía, sin embargo deberá dar cumplimiento estricto a lo establecido por el numeral 5 del artículo 26 de la ley 1564 de 2012.

5.- Deberá adecuar los poderes especiales conferidos por las interesadas dentro del proceso de sucesión, lo anterior puesto que dichos mandatos están dirigidos a la Juez Civil del Circuito de esta localidad (artículo 90 numeral segundo en concordancia con el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión doble intestada, promovida ÁNGELA ANDREA LÓPEZ SUAREZ y MAGDA MILENA LÓPEZ SUAREZ sobre los bienes relictos de los causantes MARÍA ORLANDA SUAREZ MONTOYA Y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ PALOMINO.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 004

Del 16-01-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee6a189f0a6d48f9d150239ce075813471f3c854a7f8bca37d1d443164b4c4e**

Documento generado en 13/01/2023 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>